



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00404-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de noviembre de 2020, que se negó el decreto de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La censura planteada no se encuentra destinada a prosperar, pues el embargo como cautela está sometido a una especial regulación en materia de procesos declarativos que, por regla especial, lo restringe para una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y no parece viable en forma indiscriminada desde un comienzo su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas, consagradas en ordinal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Además de que en el caso concreto no están presentes todos los requisitos para tal efecto, como se analizará más adelante.

Pues bien, obsérvese que las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventivo que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*).

De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial. Por ello, para la procedencia de estas medidas se precisa de algunos requisitos, tal como lo expresó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹, esto es: *“a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*.

De ahí que el reparo planteado no se encuentre llamado a prosperar, pues revisada la actuación se observa que dichas prerrogativas no se cumplen en el caso en concreto, ya que no luce apropiado de momento el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado, puesto que no se colige que en esta etapa procesal sea permitido el decreto del embargo, ya que las pretensiones y los hechos expuestos al fundamentarse no tienen una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin algunas discusiones, una clara apariencia de buen derecho.

Lo anterior, si se estima que las pretensiones se dirigen a que se declare civilmente responsable a la accionada por el incumplimiento de obligaciones contractuales, punto de difícil verificación en un estadio procesal anterior a la expedición de la sentencia, si se observa que el juzgado no cuenta con medios probatorios que le permitan deducir con certeza plena que se ha producido dicho incumplimiento.

En conclusión, el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá incólume. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

¹ TSDJB. Auto de 19 de marzo de 2015. Ref. Exp. No. 01-2014-0013901. M.P José Alfonso Isaza Dávila.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. En consecuencia, por Secretaría, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena, de declararlo desierto, remítase copia en su integridad del expediente, con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 11/03/2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f2dbf38287fe03ee200ef09364e4472ddac2de5e3e256cc9ead8f97731f0a7

Documento generado en 10/03/2021 09:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**